



**morena**  
La esperanza de México

**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**

DocuSigned by:  
*Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.*  
3818208E8D84FE...

Ciudad de México a 6 de octubre de 2020.

**MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ**  
**COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado Ricardo Ruiz Suárez, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por medio del presente y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II; 5 fracción I, 95 fracción II y 96, 100 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y numeral 34 de Reglas para Desarrollar las Sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México **de manera que sea leída en la sesión señalada**, remito para su inscripción en la sesión ordinaria del jueves 8 de octubre del año en curso:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

DocuSigned by:  
*Ricardo Ruiz Suárez*  
387F0013A58249D...

**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**  
**EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.**



**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



Ciudad de México a 2 de octubre de 2020

DocuSigned by:  
*Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.*  
Dip. **Margarita Saruana Hernandez**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Del Congreso de la Ciudad de México**  
**I Legislatura**  
**P R E S E N T E**

DocuSigned by:  
*Ricardo Ruiz Suárez*  
367F0013A56249C...

Por medio de la presente, el que suscribe, Dip. Ricardo Ruiz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D inciso b) e i), así como 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracciones I, VI, XXI, XXX, XXXIV y XVI, 12 fracción II, 13 fracciones VIII y LXXIV, además del 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las democracias modernas se han enfrentado a diversos problemas a los que se han buscado diversas soluciones. Entre ellos se encuentra las limitaciones al poder público, de las que derivan la transparencia, la rendición de cuentas el equilibrio entre poderes; otra de los dilemas ha sido el problema de la representación política y la toma de decisiones, que han generado amplias investigaciones en como se convierten los votos en escaños, como representar



**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



mejor la pluralidad de las sociedades, así como mecanismos de democracia directa para ampliar el consenso y la fortaleza de ciertas decisiones públicas. Estás responden principalmente a los poderes ejecutivo y legislativo; poderes que están sometidos al voto popular, por ende, a un escrutinio constante por parte de la ciudadanía.

Por su parte el poder el judicial afronta diversas problemáticas, aunque sus respuestas no se dan con la misma velocidad. Si bien es un poder público, el escrutinio ciudadano sobre éste no se puede manifestar mediante el voto, sin embargo, sus fallas o limitaciones generan un enojo derivado del sentimiento de injusticia o falta de acceso a la justicia cuando este poder le falla a la ciudadanía, lo que implica una de sus fallas; más aún, cuando el acceso a la justicia es percibido como un derecho, sino por una posibilidad de clase. El Poder Judicial es por ello percibido con una institución compleja, alejada de las personas y ceñida a una serie de procedimientos que no hacen sentido en éstas últimas. Una de las respuestas para afrontar tales críticas que se ha desarrollado en el terreno de los judicial es la justicia alternativa.

La justicia alternativa, también conocida como medios alternativos de resolución de controversias, consiste en una serie de procedimientos en los cuáles las personas se vuelven un sujetos activos o participativos en la conclusión satisfactoria de los conflictos, ya sea mediante ellas mismas, o con la colaboración de un tercero. El núcleo central de ésta no es la coacción mediante el poder público, sino la voluntad de las participantes.

En México, en 2008 se reformó el artículo 17 de la Constitución Política federal, para incorporar en el quinto párrafo de este los medios alternativos de resolución de controversias como un mecanismo de acceso a la justicia. El origen en México de ésta es detectado por Gorjon y Saenz en (Tamez, Montalvo, Leyva, & Hernández, 2018, págs. 387-388) a causa de



“la monopolización del control judicial por parte del juez; la profunda ineficiencia del juez porque no se da abasto para cumplir la demanda de los juicios; la ignorancia y falta de actualización sobre la legislación nacional y los lineamientos internacionales firmados por el gobierno mexicano; la ignorancia de la sociedad civil sobre los mecanismos de impartición de justicia; la formación académica de los y las litigantes, quienes buscan sobre todo el beneficio económico y dejan de lado el beneficio de la sociedad; la corrupción, y; el difícil acceso a la justicia en México”.

Esta modificación constitucional obligó a que los estados de la República y al entonces Distrito Federal a elaborar legislación secundaria a nivel local para que estos medios pudieran llevarse a cabo, con ello, privilegiar la justicia restaurativa. Sin embargo, podemos encontrar que en las entidades del país la legislación relativa a la justicia alternativa ya había iniciado a incorporarse en algunos casos a los marcos normativos locales como puede constatarse en la *tabla 1*; sin embargo, no sucedió así en todas las entidades, siendo Baja California Sur la última en aprobar normatividad en materia en 2016, posterior al plazo máximo dado por la reforma constitucional de 2008. Diez entidades ya contaban con legislación en la materia previo a la reforma citada, aunque dos coinciden en aprobarla en el mismo año, aunque meses antes -Sonora y Distrito Federal-, tres más lo hicieron en el mismo año, posterior a la reforma federal. La mayoría de los estados hicieron las adecuaciones legales entre 2013 y 2014; para 2015, treinta y una de las treinta dos entidades ya contaban con legislación relativa a justicia alternativa.

En las legislaciones locales, las entidades incorporan la justicia alternativa nutriéndola con una serie de principios, dos de ellos uniformes en todas las legislaciones: voluntariedad y en la confidencialidad. La mayoría de ellas, como puede notarse en la *tabla 3*, también coinciden en imparcialidad, flexibilidad, neutralidad, legalidad y equidad. Esta falta de homogeneidad en las legislaciones



obstaculiza que las personas los conozcan, y con ello, valoren su utilidad práctica en la resolución de los conflictos (Cabrera Dircio & Aguilera Durán, 2019, pág. 251).

Cabrera y Aguilera (2019, págs. 251-252) definen los principios de la justicia alternativa de la siguiente manera:

*Principio de voluntariedad.* Este principio es elemento sine qua non para que se inicie un procedimiento dentro de la justicia alternativa, ya que la voluntad de las partes debe existir para iniciarlo y poder así dirimir un conflicto de manera extrajudicial.

*Principio de confidencialidad.* En la justicia alternativa, los participantes deben mantener en estricta confidencialidad el asunto que se está sometiendo al procedimiento, principalmente por dos razones: en primer lugar, porque las partes expresan sus necesidades y, en segundo lugar, porque muestran sus pretensiones. Por lo tanto, al mantener en secreto esas diferencias, los involucrados se respetan entre sí.

*Principio de imparcialidad.* Por virtud de este principio, el tercero debe ser, además de neutral, imparcial, lo que implica no tener favoritismo hacia una de las partes, no inclinar su actuar hacia otra ni establecer diálogos parciales; con ello se construyen caminos que llevarán a lograr un acuerdo final.

*Principio de flexibilidad.* Podemos entenderla como el conjunto de actitudes que deben tomar las partes y el Estado en un conflicto, a fin de llegar a acuerdos satisfactorios, sin necesidad de que existan actos formales que dilaten la aplicación de la justicia y que pongan en riesgo una posible solución con base en la negociación racional de las partes.

*Principio de neutralidad.* Con el propósito de que las partes se reconozcan y se comprometan, en la justicia alternativa el mediador debe asumir una actitud profesional y mantenerse justo en medio de la comunicación en el



proceso, sin inclinarse hacia lado alguno; ello propicia la confianza en ambas partes.

*Principio de legalidad.* La justicia alternativa, aunque se realice de manera privada, no se debe alejar de las disposiciones legales que contempla el orden jurídico nacional e internacional, por lo que todos los acuerdos se deben hacer con base en la ley, el respeto a los derechos humanos y la buena fe.

*Principio de equidad.* La equidad constituye el instrumento que busca dar un equilibrio a las relaciones jurídicas dentro de la sociedad en la aplicación de la ley, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden igualitario y justo. A menudo se exige la incorporación de medidas específicas para compensar ciertas desventajas que cualquiera de las partes pudiera enfrentar en algún procedimiento.

*Principio de honestidad.* Los intervinientes y el facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Once de las entidades coinciden en cada uno de estos principios.

Estos principios se aplican en medios alternativos de solución de conflictos como la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje<sup>1</sup>. Éstos, están regulados en las leyes locales, siendo los más comunes la mediación y la conciliación, presentes en 28 y 27 entidades respectivamente.

A pesar de la amplia presencia, no existe una definición estandarizada en éstas entidades, ni entre ellas ni con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, dado que esta fue publicada en 2014, cuando 28 entidades ya habían adecuado su legislación en la materia. Sin embargo, existen coincidencias en las definiciones. Todas las normas estatales

---

<sup>1</sup> Solo Coahuila considera la evaluación neutral.



definen conciliación con alguno de los siguientes elementos: procedimiento voluntario; participación de un profesional imparcial; búsqueda en común de un acuerdo; comunicación es el elemento clave. Conciliación es descrito con: procedimiento voluntario; recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador; búsqueda en común de un acuerdo; comunicación es el elemento clave (Cabrera Dircio & Aguilera Durán, 2019).

Quince entidades también consideran la justicia restaurativa. Este es un concepto más amplio, objetivo final del sistema de justicia, pues centra el enfoque en la reconciliación entre víctima y victimario mediante la reparación del daño causado a la primera, lo cual es de importancia para la sociedad, pues permite el acceso a la justicia a la víctima y la reincorporación a la sociedad por parte del responsable. Este proceso no es individual, sino colectivo; identifica y atiende colectivamente los daños, necesidades y obligaciones de las personas interesadas, a fin de que ambas puedan resolver las consecuencias del conflicto. La premisa fundamental es la reparación del daño.

Otro medio alternativo de solución de conflictos utilizado en otros países y aún no presente en la legislación mexicana es el derecho colaborativo. Tiene su origen en la rama familiar del derecho en EE.UU, en la búsqueda de que las familias resolvieran sus problemas sin pensar en ir a juicio. Stuart G. Webb es el abogado que plantea en la década de 1990 este mecanismo, orientado a la solución de conflictos entre particulares, asesorados no sólo por un abogado, además de otros profesionales como psicólogos, contadores, administradores o, incluso, médicos. Es una manera colaborativa de alcanzar un acuerdo, satisfactorio para las partes, tomando en consideración todas las posibles contingencias al caso planteado, para dirimir las diferencias de la manera más integral posible. Este medio ha sido adoptado legislaciones locales de Canadá y España, y en veinticuatro marcos normativos de su país de origen (Tamez, Montalvo, Leyva, & Hernández, 2018, pág. 261).



La justicia alternativa promueve una cultura de la paz, que en el contexto mexicano es necesaria y crucial no solo para la resolución de conflictos entre particulares, sino para un acceso integral y oportuno a la justicia. En un país ubicado en el lugar 137 de 168 a nivel mundial y en el doce -último- de la región de América Central y el Caribe por el índice de paz global 2020, dónde la violencia tiene un impacto en la economía del 10 % del PIB, esa cultura de la paz es sustancial para la resolución de conflictos que han causado profundas heridas. En un país dónde tres de cada diez hogares tuvo a un integrante como víctima de la violencia, es crucial en pensar, profundizar y ampliar los medio alternativos para la solución de conflictos para garantizar el acceso a la justicia.

### **CONSIDERANDOS**

- I. La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 35, apartado D, Medios Alternativos de Solución de Conflictos que:
  1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.
  
- II. De conformidad con el mandato constitucional el Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión, mandatando que dentro de sus funciones se encuentre facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes; mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios; coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la





**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos.

### **PROBLEMA QUE SE PLANTEA RESOLVER**

La presente iniciativa plantea armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el mandato Constitucional referente a los Medios Alternativos de Solución de los Conflictos, reformando el artículo 9 y adicionando las fracciones XI y XII para definir al Centro de Justicia Alternativa como un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y adicionar las funciones constitucionales que le corresponden.

### **TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:**

#### **LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO.            DE LA ORGANIZACIÓN Y            FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE            JUSTICIA ALTERNATIVA.</b></p> <p>Artículo 9. El Centro de Justicia</p>	<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO.            DE LA ORGANIZACIÓN Y            FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE            JUSTICIA ALTERNATIVA.</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> El Centro de Justicia Alternativa <b>es un órgano</b></p>

<p>Alternativa es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la mediación como método alternativo de solución de controversias;</p> <p>II. [...] a X [...]</p> <p>XI. Sin correlativo</p> <p>XII. Sin correlativo</p>	<p><b>desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión, tendrá las siguientes funciones:</b></p> <p><b>I. Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves;</b></p> <p><b>II. [...] a X [...]</b></p> <p><b>XI.- Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;</b></p> <p><b>XII.- Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos.</b></p>
--	--



**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de Donceles, a los dos días del mes de octubre del año 2020.

DocuSigned by:  
*Ricardo Ruiz Suárez*  
367F0013A562490...  
**Diputado Ricardo Ruiz Suárez**  
**Grupo Parlamentario de MORENA**